

Ejecutivo Singular

Radicado 54-001-4053-010-2016-00370-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a examinar la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitó la demandada, quién actúa en causa propia, a través de su escrito obrante en el archivo 003 del OneDrive; si no se observara, que nos encontramos en un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, conforme quedó consignado en auto mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2016 (ver archivo 001 pág. 22 y 23 OneDrive), donde le está vedado a las personas litigar en causa propia, conforme lo disponen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. En razón a lo anterior, no se accede a examinar lo referente a la terminación del proceso por la figura jurídica solicitada; exhortándose a la demandada, para que ventile sus pretensiones a través de apoderado judicial.

Por otra parte, sería del caso reconocer personería al abogado DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES, para que actúe como apoderado judicial de la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ (ver archivo 004 OneDrive), si no se observara que el escrito contentivo de poder no cumplió con el requisito exigido en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en cuanto refiere, **que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Por lo anterior, no se accede hasta este momento, a reconocerle personería al profesional en derecho antes mencionado.

Con respecto a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (ver archivo 001 págs. 116-120 OneDrive), sería del caso ordenar a secretaría, que procediera a correr traslado de la misma, si no se observara que el profesional en derecho **no individualiza los valores adeudados, respecto de cada uno de los pagarés objeto de ejecución; por ende,** se le exhorta al mandatario judicial ejecutante, para que proceda de conformidad, esto es, dando cumplimiento a la discriminación efectuada en el auto mandamiento de pago, con apego a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, en cuanto procedió a tomar nota de nuestra

solicitud de embargo de remanente, dentro de su proceso de radicado 2017-00808, respecto de los bienes de propiedad de la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ (ver archivo 002 págs. 76-79 OneDrive).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29d21f5f8f33b43383f9aa4f32d403fd3f1067bc90f4926ec23b6aa8faad371**

Documento generado en 11/09/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00687-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por WILMAN FERNANDO ARDILA, a través de apoderado judicial, contra JESUS EDUARDO ROMERO PARRA, para determinar si es del caso avocar su conocimiento, por haberse declarado impedido el titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para conocer de su trámite, en virtud a lo normado en el numeral 9 del artículo 141 del CGP. En consecuencia, encontrándose configurado el impedimento, avóquese el conocimiento del trámite de la presente diligencia.

De igual manera, observándose que la solicitud de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; es por lo que, este despacho procederá a admitirla.

En cuanto al amparo de pobreza que presenta el solicitante (archivo 04 pág. 05 OneDrive); el despacho accederá a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 ibidem, teniéndose como abogado del amparado por pobre al profesional del derecho EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del trámite de la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte. En consecuencia, admítase el conocimiento de la misma, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día cinco (05) de octubre del año en curso, a la hora de las cuatro de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al convocado JESUS EDUARDO ROMERO PARRA; advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; **para el efecto, por secretaría procédase a remitírsele al absolvente, solicitante y mandatario judicial a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la**

invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al convocado JESUS EDUARDO ROMERO PARRA, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; y como consecuencia de ello, se reconoce como apoderado judicial al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, conforme a los términos del poder conferido, poniéndosele de presente los efectos a que hace alusión el artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827ba20d0a41622e0150ac30eb054b38b802c74b5f8245b56e7ae70aee82b6**

Documento generado en 11/09/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00690-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA SA a través de endosatario en procuración, en contra de ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS; y examinándose la demanda, sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que, la suma de los valores pretendidos por concepto de capital insoluto y valores de cuota capital vencidos y no pagado (\$24.444.440), es superior al valor del capital pactado en el pagaré base de ejecución (\$20.000.000); por ende, se requiere a la endosataria en procuración de la parte ejecutante, para que dilucide al despacho, porque motivo pretende como pago de capital, una cuantía muy superior al registrado en el título valor objeto de ejecución; y más, cuando el demandado a efectuado pagos a la obligación contraída; falencias estas, que se encuentran en el escrito de demanda obrante en el archivo 006 del OneDrive, donde la profesional en derecho presenta corrección de demanda.

En razón a ello, se inadmitirá la presente demanda para que la profesional del derecho dilucide al respecto, ya que es inadmisibles que se pretenda el pago de una suma de dinero como capital por encima del valor del capital que contrajo como obligación, registrada en el título valor, objeto de ejecución.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b20c4f9f97cb2dc454e8e897f443c7dfcdd7470cbbc4044c4e6f5b6e7212b**

Documento generado en 11/09/2023 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00694-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por DAGOBERTO ROMERO GALVAN, en contra de C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA y TRANSPORTES CONDOR S.A.S; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el poder allegado es insuficiente (ver archivo 012 OneDrive); en primer lugar, el mencionado documento es dirigido a las entidades demandadas y no al juez de conocimiento; por otra parte, el asunto del poder es para presentar una reclamación extrajudicial; y, finalmente, se tiene que el poder fue conferido para adelantar reclamación extrajudicial e iniciar demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, mas no para iniciar un proceso ejecutivo como aquí se pretende. Por lo anterior, deberá el profesional en derecho allegar un poder que reúna los requisitos de ley.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS RESTREPO MARÍN, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec3d578b8969bbf1e5b220a4cc18f675f76f7e585cb779e7dfaaba37417c24b**

Documento generado en 11/09/2023 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MARYULY MENESES ASCANIO a través de apoderado judicial, en contra de ESPERANZA PACHECO PACHECO; y habiéndose examinado la demanda, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que existen una serie de inconsistencias en el poder y en el escrito de la demanda. En primer lugar, el poder fue otorgado para iniciar la acción ejecutiva en contra de la señora ESPERANZA PACHECO PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. **255.554 de Pamplona**; no obstante, en el escrito de demanda se corrobora que la acción está dirigida en contra de la señora ESPERANZA PACHECO PACHECO identificada con la cedula de ciudadanía No. **60.255.554 de Cúcuta (N. de S.)**, persona totalmente diferente, a la cual se le confirió poder para demandar; por lo anterior, deberá el señor apoderado judicial de la parte actora dilucidar al respecto, allegando poder o adecuando su escrito de demanda.

Por otra parte, en el hecho segundo de la demanda, se menciona que la demandada se comprometió a pagar intereses de plazo **desde el vencimiento** de la letra de cambio, siendo improcedente tal afirmación, teniéndose en cuenta la clase de intereses que se mencionan, debiendo el apoderado judicial de la parte actora corregir el aludido hecho.

También se observa, que el apoderado judicial pretende cobrar intereses de plazo desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023, lo cual no es viable; toda vez que la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo tiene fecha de vencimiento del 01 de enero de 2023; luego, no hay lugar a cobrar intereses de plazo hasta la fecha pretendida; por lo que se le solicita al profesional en derecho corregir dicho yerro.

En el mismo sentido, el apoderado de la parte actora pretende cobrar intereses de mora desde el 02 de agosto de 2022, lo cual es improcedente, teniéndose en cuenta que la letra de cambio tiene una fecha de vencimiento posterior (01 de enero de 2023).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería al abogado LUIS ALEJANDRO DUARTE CACERES, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148484d99f681f2203781ecfc9e686c87c3dbde010c533a58a456af1eec1a886**

Documento generado en 11/09/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00708-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por AURORA RODRIGUEZ ZAFRA, a través de apoderada judicial, contra ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se aporta ningún documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, y que constituya plena prueba en su contra, conforme lo exige el artículo 422 del CGP. Lo anterior, teniéndose en cuenta que la solicitud de conciliación aportada como prueba, no reúne los requisitos de ley para ser considerada título ejecutivo.

Así las cosas, no me queda más camino, que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA UGARTE AVILA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82fd5034810557c71c6911be152fd5a6987bdd62bd4cc732c683bf7b3b1dd9**

Documento generado en 11/09/2023 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo especial - Monitorio
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00709-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora YOLIMA ANGARITA CUADROS, a través de apoderado judicial, contra YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS y JHON FREDDY VALENCIA ARDILA; como titular del despacho procedo a realizar el correspondiente estudio, y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que, se procederá a su admisión.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y posterior secuestro de dos bienes inmuebles; el despacho dispone no acceder, toda vez que las cautelares solicitadas son propias de los procesos ejecutivos, siendo procedente en este estanco procesal, decretar únicamente medidas cautelares propias de los demás procesos declarativos (parágrafo del artículo 421 del CGP).

Con respecto al cobro de intereses moratorios cobrados conforme al artículo 884 del C. de Cio, el despacho no accederá ya que no estamos ante la presencia de ningún título valor, ni ante la presencia de un proceso ejecutivo, por ende, se ordenarán los legales, conforme al artículo 1617 del C.C.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requierase a YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS y JHON FREDDY VALENCIA ARDILA, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora YOLIMA ANGARITA CUADROS, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$37.827.000)**, por concepto de la obligación adeudada por quienes integran la parte demandada, según lo expuesto y soportado en el escrito de demanda.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 19 de noviembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada, junto con el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Adviértaseles a los demandados que, si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, incluido los intereses acá ordenados.

TERCERO: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y posterior secuestro de dos bienes inmuebles, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811c1450037bb5721866d11da0fc94d3eea75c09f5dc3ee25c4d5654d415eb4c**

Documento generado en 11/09/2023 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>